



Proyecto de Reforma Constitucional para establecer el Estado de Catástrofe Sanitaria

I. Antecedentes

El poder Ejecutivo decretó, con fecha 18 de marzo de 2020, el Decreto Supremo N° 104, que dio inicio a un Estado de Excepción Constitucional por Catástrofe, con ocasión de la Pandemia de COVID-19. Hasta la fecha, dicha situación excepcional se ha mantenido en vigencia para desplegar los esfuerzos necesarios para la contención del contagio, cuestión que ha desatado una controversia respecto de los alcances de una medida establecida a nivel constitucional en términos muy generales, y que legalmente se regula mediante una ley orgánica constitucional cuyos términos implican un cúmulo extraordinario de facultades limitantes de las garantías constitucionales, así como una duración sin contrapuntos por parte de otros poderes del Estado, especialmente extensa y acompañada de la presencia de militares en las zonas afectadas.

En términos políticos, la regulación de los estados de excepción constitucional significan en nuestro país, entregar el control a los militares y el Ministerio de Defensa, cuestión propia de una legislación pensada desde una matriz autoritaria, y que en los hechos, no resulta necesariamente adecuada a los diversos supuestos que una catástrofe fue suponer, como prueba el actual estado, decretado para el control de una pandemia. La generalidad de la regulación vigente para los estados de excepción resulta así, no solamente contraria a la necesidad de hacer prevalecer el régimen de derechos y garantías constitucionales, exponiendo el modelo político y social a una mayor deslegitimación, sino además, constituye un modelo obsoleto, incapaz de dar cuenta de las necesidades que enfrentamos en el presente, y que probablemente se repliquen en el futuro próximo.

Ante esto, la voluntad de las y los firmantes de este proyecto, es ofrecer una regulación más adecuada a los supuestos sanitarios, donde las autoridades y funciones den cuenta de la necesidad de superar una catástrofe de características precisamente sanitarias, y donde las autoridades involucradas, los derechos limitados y las facultades que se otorguen excepcionalmente al poder Ejecutivo, respondan a las contingencias que la pandemia de COVID.19 ha puesto en evidencia.

II. Propuesta Normativa



Esta modificación propone el establecimiento de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe Sanitaria, mediante una reforma a los art. 41 y 43 de la Constitución Política de la República, complementario con una reforma de la Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, 18.415. Para estos efectos, propone traspasar el poder político a un delegado presidencial que tenga como función superar el estado de catástrofe desde una perspectiva sanitaria, y por tanto, lo establece en términos generales y de acuerdo a su idoneidad, dejando de esta forma, de ser un militar, el delegado por defecto.

El actual estado de catástrofe, está pensado para desastres naturales; esto resulta insuficiente considerando la necesidad de prepararnos de mejor manera para enfrentar futuras crisis sanitarias. Esta reforma sigue la línea de la legislación comparada, que como en el caso de Alemania, establece estados de excepción que no necesariamente incorporan a militares con material de guerra en las calles controlando la situación excepcional, permitiéndoles colaborar en la contención y superación de la catástrofe, en este caso sanitaria, pero sin estar al mando del proceso, que queda en manos de delegados civiles con preparación específica para catástrofes de carácter sanitario.

Consideramos así mismo esencial, señalar que la implementación de una norma de estas características requerirá de una adecuación normativa en la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción, 18.415, cuestión que requerirá de la voluntad política de todos los sectores comprometidos con perfeccionar nuestra legislación en esta materia, especialmente el Ejecutivo, de cuya iniciativa dependerá su admisibilidad en el Congreso. A estos efectos, las y los firmantes estimamos que hará falta una modificación al Art. 7° de dicho cuerpo normativo, para incorporar un nuevo numeral 8), que indique que para disponer restricciones al derecho al libre tránsito en horarios especiales, el Delegado Presidencial deberá fundamentar que esto resultará estrictamente necesario para el restablecimiento de las condiciones normales, y con una duración limitada a un máximo de 30 días, debiendo su renovación por una vez, ser aprobada por el Congreso por mayoría simple, y con una mayoría de 4/7 en las subsecuentes oportunidades.

Así mismo, resulta indispensable agregar un nuevo art. 7 bis, que establezca nuevos deberes y atribuciones del Delegado Presidencial, además de los establecidos en el art. 7, que consideren:

1. Que en el caso de la facultad del artículo 5° número 1, el mando sobre las fuerzas armadas y de orden sólo podrá ser ejecutado para efectos del debido cumplimiento de las normas propias del estado de excepción, y en la medida que sea necesario y proporcional, prohibiendo el porte y uso de armamento de guerra u otros materiales de uso bélico.
2. Que para ordenar cuarentenas, cuando las circunstancias así lo exijan, deberán respetarse reglas que aseguren condiciones para la ciudadanía, como que la cuarentena sea declarada en un territorio determinado, y que las personas que no sean objeto específico de la cuarentena cuenten con permisos de salida para la satisfacción de necesidades mínimas, que no podrán ser inferiores a un permiso diario de 2 horas.
3. Que los servicios básicos o esenciales podrán continuar su funcionamiento en el territorio bajo cuarentena, y sus condiciones de funcionamiento serán dispuestas por



el delegado presidencial, de acuerdo a los parámetros científicos disponibles y considerando la salud física y mental de la población en general.

4. Así mismo, que en el caso de cuarentena ordenada respecto de una persona o un grupo de personas, el delegado presidencial deberá tomar medidas adicionales para proteger la identidad, información, integridad y derechos de esas personas, estableciendo todas las medidas para evitar que la cuarentena cause perjuicios extraordinarios a dicha persona o personas.
5. Que podrá disponerse de precios máximos para la venta al público de alimentos, medicamentos, prestaciones médicas o implementos de higiene y seguridad que sean esenciales para la salud y seguridad de la población.
6. Que podrá redistribuirse temporalmente los derechos de aprovechamiento de aguas, cuando corresponda, para garantizar el suministro continuo y seguro de toda la población, o disponer las medidas para el reparto de agua en cantidad y calidad adecuada para las personas.
7. Y finalmente, que deberá rendirse cuentas al Congreso, en los 30 días siguientes al término del Estado de Excepción, sobre las medidas que se tomaron, las razones para dichas medidas y la proporcionalidad de las mismas, así como el resultado de ellas.

III. Proyecto de Reforma Constitucional

Proyecto de Reforma Constitucional para establecer el Estado de Catástrofe Sanitaria

Art. 1. Para incorporar, a continuación del punto aparte del inciso primero del actual art. 41, que pasa a ser seguido, la expresión “Si la calamidad pública está relacionada con la salud de las personas, el Presidente de la República podrá declarar estado de catástrofe sanitaria.”

Art. 2. Para reemplazar, en el inciso segundo del art. 41 vigente, la expresión “transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron”, por la frase “, desde los sesenta días de su vigencia, si las circunstancias que la motivaron”.

Art. 3. Para reemplazar, en el inciso segundo del actual art. 41, la frase “a un año” por la expresión “a seis meses”.

Art. 4. Para reemplazar, en el inciso tercero del art 41, la expresión “del Jefe de la Defensa Nacional que designe”, por la frase “de un delegado presidencial designado por”

Art. 5. Para incorporar, a continuación de punto aparte del inciso tercero del actual art. 41, que pasa a ser una coma, la expresión “debiendo ser un funcionario con cualificaciones relacionadas con la catástrofe que da origen a la excepción constitucional.”

Art. 6. Para incorporar, en el inciso tercero del art. 43, a continuación del punto seguido que pasa a ser una coma, la expresión “con las limitaciones que establezca la ley.”

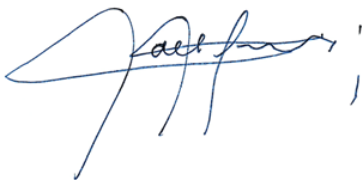




Gonzalo Winter
Diputado



Gabriel Boric
Diputado



Gael Yeomans
Diputado



Diego Ibáñez
Diputado




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO WINTER E.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO IBÁÑEZ C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GAEL YEOMANS A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GABRIEL BORIC F.

